

C.A. de Santiago

Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Megamedia S.A., representada por el abogado Ernesto Pacheco González, e interpone reclamo de ilegalidad contra la resolución contenida en el Ordinario N° 47 de 8 de enero de 2025 del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), que rechazó los descargos formulados y le impuso una sanción de multa ascendente a 200 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, fundada en la exhibición de la telenovela “Juego de Ilusiones” los días 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2024, en la cual se habrían emitido en horario de protección de menores secuencias con contenidos inapropiados que podrían afectar su formación.

Luego de sintetizar la trama de la telenovela de que se trata, la reclamante expone que el conflicto gira en torno a la existencia de contenidos inapropiados para menores en razón de su supuesta violencia, emitidos en horario de protección al menor, que podrían afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual y comprometer el correcto funcionamiento de la televisión. Indica luego que en sus descargos sostuvo, en primer término, la ausencia de tales contenidos violentos en exceso y/o truculentos, argumentando que no hubo violencia excesiva en los términos de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de TV, existiendo además fundamento en el contexto y drama que relata la teleserie. En segundo lugar, señaló que si bien los contenidos fueron emitidos en horario de protección, en consideración a que no revisten la calidad de excesivamente violentos no se ha infringido la prohibición que contempla la norma. En tercer lugar alegó la falta de acreditación de la circunstancia que las imágenes puedan afectar el desarrollo de la formación de menores. Por último, sostuvo que de estimarse que hubo infracción, se habría incurrido en un error excusable.

Seguidamente se expone en el reclamo que, no obstante lo anterior, el CNTV rechazó los descargos e impuso la multa mediante el Ord. N° 47/2025, lo que a su juicio constituye un acto ilegal por diversas razones. La primera, porque se habría infringido la garantía del debido proceso y el principio de culpabilidad al imponer una pena sin haberse establecido previamente la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJLSXTKRYQR

culpa de Megamedia S.A. Igualmente, agrega, se habría vulnerado el principio de no exigibilidad de otra conducta, pues no podía pedírsele eliminar imágenes lícitas de acuerdo a la normativa ni autocensurarse sin justificación jurídica. La segunda, porque se habría infringido la prohibición de intervención en la programación de los concesionarios establecida en el inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 18.838, al cuestionar y sancionar la forma artística y construcción audiovisual, dramática y narrativa de los capítulos, referidos a ámbitos que no le competen al CNTV fiscalizar ni sancionar. La tercera, porque se habría vulnerado la garantía de tipicidad, al sancionarse hechos no subsumibles en hipótesis normativa alguna, tales como el carácter inapropiado o no apto de una secuencia de imágenes, no contemplando la citada Ley N° 18.838 ni las normas del CNTV como conducta típica una “construcción audiovisual inadecuada”. Además, añade sobre el punto, porque se habría infringido el derecho a un debido proceso al negar a Megamedia S.A. su derecho a rendir prueba testimonial y el principio de contradictoriedad contemplado en la Ley N° 19.880, al impedir acreditar sus descargos sin justificación. Por último, porque se habría transgredido el principio de lesividad o nocividad, el cual exige que para sancionar la conducta se lesione o ponga en peligro intereses jurídicos socialmente valiosos.

Segundo: Que al evacuar el informe requerido el Consejo Nacional de Televisión solicita que el reclamo sea rechazado íntegramente, con expresa condena en costas.

Argumenta al efecto que en sesión de 6 de enero de 2025 el CNTV sancionó a Megamedia S.A. por infringir inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, atendido el incumplimiento del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión con motivo de la exhibición en horario de protección de menores de la telenovela “Juego de Ilusiones” entre los días 27 y 30 de agosto de 2025, en la que se emitieron secuencias con contenidos inapropiados para ser vistos por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Agrega que para acreditar la conducta e imponer la sanción correspondiente se tuvo a la vista diversos elementos, entre ellos, un compacto audiovisual que muestra los contenidos fiscalizados, exhibidos entre las 15:00 y 16:30



horas aproximadamente durante los cuatro días indicados; un “Informe de Caso” que concluye que los contenidos no serían apropiados para menores; un “Informe de Descargos” que afirma que el caso reúne los requisitos para configurar la infracción, y una “Carta de Mediana” que acredita que la teleserie alcanzó un nivel de audiencia sobre la mediana.

A continuación expresa el informe que, sobre la base de dichos elementos, el CNTV estimó que los capítulos exhibidos presentaban contenidos inadecuados para una audiencia en formación, conclusión respaldada en evidencia científica y jurisprudencia previa que ha advertido sobre los peligros que importa para niños la exposición a secuencias audiovisuales incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompleto. Así, concluye, por unanimidad se acordó rechazar los descargos e imponer una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales.

Respecto del primer vicio, relativo a la infracción al principio de culpabilidad, argumenta que no existe tal, por cuanto la conducta exigida a la concesionaria está establecida en la ley y es conocida por ésta. Explica que la determinación de la infracción se fundamenta en reglas objetivas cuya transgresión pone en riesgo el bien jurídico protegido, presumiéndose que el concesionario cuenta con la especialización y conocimiento necesarios para cumplir con la regulación y evitar la vulneración de derechos. Agrega que la ley lo sitúa en posición de garante y la responsabilidad es tanto personal como objetiva según el Tribunal Constitucional, vinculándose la culpabilidad con la gravedad de la infracción.

En cuanto al segundo vicio, relativo a la extralimitación de atribuciones, sostiene que no se configura, por cuanto el CNTV tiene habilitación constitucional y legal expresa para moderar contenidos ex post con miras al resguardo del correcto funcionamiento y de los bienes jurídicos asociados a éste. Argumenta que ello se enmarca dentro de la responsabilidad que la ley asigna a los concesionarios por toda infracción y que ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional.

Respecto al tercer vicio, sobre infracción a la tipicidad, expone que no se configura, pues los conceptos de la Ley N°18.838 poseen una técnica que permite precisar su alcance caso a caso mediante la lógica y la hermenéutica, lo que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, por lo que no sería



razonable exigir que la conducta esté regulada en todos sus detalles. Agrega que en el derecho administrativo sancionador las garantías no adquieren la misma intensidad que en materia penal, estando el CNTV facultado para reglamentar e interpretar conceptos legales flexibles.

En cuanto al cuarto vicio, relativo a la infracción al debido proceso por negar la apertura de un término probatorio, argumenta que no existe tal vulneración por cuanto el CNTV dio a la concesionaria la oportunidad de hacer sus defensas y acompañar pruebas, siendo éstas ponderadas, con lo cual se dio satisfacción a los principios del procedimiento administrativo. Agrega que los descargos de la concesionaria no contrvirtieron los aspectos fácticos a probar, motivo por el cual no era necesario abrir un término probatorio.

Finalmente, respecto al quinto vicio, sobre infracción al principio de lesividad, sostiene que éste no concurre por cuanto basta el despliegue de la conducta que pone en riesgo el bien jurídico sin que se requiera acreditar un daño concreto, especialmente tratándose del horario de protección. Agrega que la propia Corte de Apelaciones ha reconocido que la infracción se consuma con la sola conducta proscrita que materializa la potencialidad de daño, validando la técnica legislativa y la facultad del CNTV de orientar la actividad televisiva.

A modo de consideraciones finales, el CNTV argumenta que la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales es proporcionada y ajustada a derecho atendida la gravedad de la conducta y por registrar la concesionaria un nivel de audiencia superior a la mediana y dos sanciones firmes previas, configurándose una reincidencia. Agrega que el reproche se hace respecto a una norma que busca proteger un bien jurídico particularmente sensible como la formación de los menores, por lo que su transgresión amerita el máximo reproche.

Tercero: Qu el artículo 1° de la Ley N° 18.838 consagra el procedimiento que debe seguir el CNTV para aplicar las sanciones que prevé la ley frente a infracciones a su normativa y dispone al efecto que deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra, la que tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que



funde su defensa. Vencido este plazo -sigue la norma-, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites.

Si bien en el inciso segundo de este precepto se señala que la resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, lo cierto es que aquello que se consagra en esta disposición no es en rigor un recurso procesal, sino una acción de naturaleza contencioso administrativa a través de la cual se pretende impugnar la legalidad del pronunciamiento de esta institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política denominado Consejo Nacional de Televisión. Si bien a este organismo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, no le son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, evidentemente sus actos quedan sujetos al control de legalidad que ejercen los tribunales de justicia.

Cuarto: Que, en este entendido, no se desconoce que el llamado no solo por la ley, sino por la Constitución Política, para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, para lo cual tiene su supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, es precisamente el CNTV y, por consiguiente, el control de legalidad que se ejerce a través de la acción del inciso segundo del artículo 34 no es uno que permita a la Corte superponerse al Consejo o arrogarse sus atribuciones, sino únicamente controlar la legalidad de la actuación de éste.

Pues bien, analizada la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión en la sesión de 16 de diciembre de 2024 y cuya acta se aprobó el 6 de enero del año en curso, en virtud de la cual se impuso a la ahora reclamante Megamedia S.A. una multa ascendente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, y las circunstancias que rodearon tal determinación, no cabe sino concluir que todo el proceso se ha ajustado a la legalidad.

Quinto: Que, en efecto, la sanción de multa se impuso por haber contravenido la reclamante el inciso cuarto del citado artículo 1° de la Ley N°



18.838. De acuerdo a lo prescrito en esta norma, la misión del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional y se entiende por tal el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Ahora bien, como primera cuestión fundamental debe indicarse que Megamedia S.A. no controvierte que las imágenes exhibidas sean aquellas que el CNTV afirma que exhibió y que se hayan exhibido en los días y en el horario que también se afirma, de modo tal que debe descartarse desde ya cualquier alegación de ilegalidad que diga relación con la circunstancia de no haber abierto un término probatorio durante el proceso infraccional, pues, en rigor, no existiendo controversia en los hechos no procedía realizar dicho trámite.

Por otra parte, si se tienen por cierto que esas imágenes exhibidas son aquellas a que se refieren los considerandos Segundo y Décimo Quinto de la decisión reclamada, lo cierto es que la Corte no puede sino coincidir con los razonamientos expresados por el CNTV, la justificación de la decisión y las conclusiones a que arriba, en el sentido que, efectivamente, tales imágenes dan cuenta de secuencias con contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Sexto: Que, por consiguiente, las alegaciones referidas a una pretendida falta de tipicidad de la conducta no pueden prosperar y lo propio acontece con las restantes, entre ellas las referidas a la supuesta imposición de una pena sin establecimiento de culpabilidad y la no exigibilidad de otra conducta, que no tienen sustento alguno.

En razón de lo anterior, no cabe sino concluir que el CNTV ha ejercido las facultades que la ley le confiere para el cumplimiento del fin que prevé la Constitución Política ajustándose en todo momento a aquello que la misma



ley dispone, justificando debida y suficientemente sus decisiones, de manera tal que debe descartarse cualquier reproche de ilegalidad que pretenda dirigírsele. Por lo mismo, la reclamación interpuesta será necesariamente declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se **rechaza** el reclamo deducido por Megamedia S.A. en lo principal de la presentación de 20 de enero del año en curso.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Contencioso Administrativo N°37-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJLSXTKRYQR

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E., Elsa Barrientos G. Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJLSXTKRYQR